

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0821/2016

Recurso de Revisión:	01971/INFOEM/AD/RR/2016
Recurrente:	██████████
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Solicitud de Información:	00006/ISEM/AD/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 04 de noviembre de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, fracción V, Inciso a), 36, fracciones XII y XVI y 41, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 01971/INFOEM/AD/RR/2016, interpuesto por la ██████████ en fecha 04 de julio de 2016, en contra del Instituto de Salud del Estado de México; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del 31 de agosto de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el cinco de septiembre de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle del seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Instituto de Salud del Estado de México, atendió de manera **deficiente**, pues aun cuando fue oportuna, toda vez que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dió respuesta el 20 de septiembre de 2016, dentro del plazo de los 10 días posteriores a la notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 01971/INFOEM/AD/RR/2016, es decir del 06 al 20 de septiembre de 2016; sin embargo, en la entrega de la información **no existe cumplimiento** conforme al Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión en mención, donde ordena al Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a datos número 00006/ISEM/AD/2016, y

realice una búsqueda exhaustiva y entregue en copias certificadas, en términos del **Considerando Tercero** de esta resolución:

“

- *De las constancias que integran el expediente clínico de la C. Cristina Pérez Carrillo, identificado con el número 181858, integrado en el Hospital General Dr. Nicolás San Juan”.*

La entrega del expediente clínico, deberá realizar previa acreditación de la titularidad de los derechos y previa identificación ante el Sujeto Obligado, por lo que éste deberá hacer del conocimiento de la C. Cristina Pérez Carrillo que debe presentarse en el Módulo de Acceso a la Información del Instituto de Salud del Estado de México, para tales efectos, así como informarle del procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, conforme a la normatividad aplicable en la materia por la expedición de las copias certificadas solicitadas, el costo de éstas y el lugar, día y hora en el que se le entregarán.

- *Previos los trámites y procedimientos necesarios, la Declaratoria de Inexistencia del expediente clínico de la C. Cristina Pérez Carrillo, identificado con el número 181858, integrado en el Hospital General “Dr. Nicolás San Juan”; dictaminado por el Comité de Transparencia” (sic).*

Es necesario recalcar que, el incumplimiento se deriva de la falta de atención al Considerando Tercero, así como al Resolutivo en estudio, toda vez que, en el primero se estableció que el Sujeto Obligado, debía de demostrar la existencia del turno de la solicitud de información a su personal subordinado encargado de integrar los expediente clínicos de los pacientes del Hospital General “Dr. Nicolás San Juan”, así como la respuesta que éste, debía corresponder (oficio), sin embargo, la respuesta emitida por la Jefa de Servicios de Registro Hospitalarios fue realizada de manera verbal, manifestación que no otorga certeza, que el Instituto de Salud del Estado de México, haya realizado una búsqueda exhaustiva, como lo señala a través del oficio 517B51000/2273/2016, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que en este acto de agrega la imagen del mismo para mayor referencia:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

HOSPITAL GENERAL TOLUCA DE SERVICIOS INTEGRADOS
NO. 201. RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL TOLUCA GRANDE



HOSPITAL GENERAL TOLUCA
TOLUCA GRANDE

Toluca de Lerdo, México
20 de Junio de 2016
No. Oficio: 217851000/2273/2016

Doctor
Ángel Salinas Arriaga
Dirección de Servicios de Salud
Presente

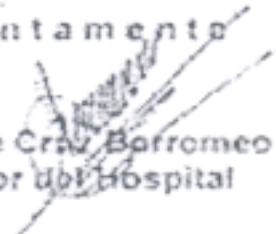
En atención a Tarjeta Informativa de fecha 22 de junio de 2016, recibida con fecha 27 de junio del presente año, relacionada a la tarjeta Informativa de fecha 13 de junio, recibida el día 17 del presente mes y año, me permito informarle que el día 17 de junio se le solicitó el Expediente Clínico Número 121858 a la Lic. Blanca Delgado Jaimez, Jefe de Servicio de Registros Hospitalarios, contestando verbalmente que el expediente corresponde a la Paciente Cristina Pérez Carrillo, el cual está extraviado desde hace meses, y que se contaba con un duplicado que únicamente que solo contenía la última nota médica de la Consulta de Reumatología de fecha 11 de abril del presente año, misma que le fue enviada a la Dirección de Servicios de Salud con el oficio 217851000/2138/2016.

No omito mencionar que el Órgano de Control Interno del ISEM tiene conocimiento del caso y al que se le ha proporcionado toda la información solicitada.

Esperando dar respuesta a su requerimiento de información, estoy a sus órdenes para todo tipo de aclaración.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente


Dr. Jorge Cruz Borromeo
Director del Hospital

16 JUN 2016
HERCIUDA

Habría que decir también, que en la Resolución al Recurso de Revisión, emitida por el Pleno del Instituto, en su página 11-35, señala: *"sin embargo se reitera, no hay documento donde conste ese dicho, por ello es de precisarse que para acreditar su extravió y/o inexistencia, necesariamente*

debió realizar una búsqueda del expediente clínico aludido, lo que como se precisa, no aconteció en el presente caso” (sic)

Sustentando lo expuesto, el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que se señala:

“La Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”

(Énfasis añadido)

Robusteciendo lo anterior el artículo **Cuarenta y cinco**, fracción d), de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo Cuarenta y cinco. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

...

d). El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

Por lo que, el Pleno del Instituto, en su página 31 de 35, último párrafo de la Resolución al Recurso de Revisión, señala: *“se instruye al Sujeto Obligado para que a través de su Comité de Información ordene en primer término la búsqueda exhaustiva de la documentación y en su caso de confirmar que no la posee, genere la resolución que confirme la inexistencia” (sic).*

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el Sujeto Obligado no proporciona documento o evidencia que haya demostrado que éste, haya ordenado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada al

personal que deba de corresponder en su búsqueda, por lo anterior, incumple lo determinado por el Pleno, en el Considerando Tercero.

Hay que mencionar, además que el Sujeto Obligado Instituto de Salud del Estado de México, a través de su Unidad de Transparencia, vía SAIMEX, **remite dos actas de declaratoria de inexistencia** la primera de ellas de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, constante de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, la cual se encuentra contenida en el link de entrega de información del "Detalle del seguimiento de solicitudes".

La segunda acta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, constante de seis fojas útiles por uno solo de sus lados, se encuentra contenida en el link de informe de cumplimiento del recurso de revisión del "Detalle del seguimiento de solicitudes".

Actas que guardan relación entre sí, con lo señalado en el Resolutivo Segundo, sin embargo carecen de validez en virtud de que no contienen las firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Transparencia.

Se debe agregar que estas actas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo cuarenta y cinco, fracción g), de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", emitidos por el INFOEM, y publicados a través de la Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Que a la letra establece:

"cuarenta y cinco.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

a)

...

g) Los Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información"

(énfasis añadido).

Actas de declaratoria de inexistencia que no contienen firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de referencia.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado incumple lo determinado por el Pleno del Instituto.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Instituto de Salud del Estado de México, atendió de manera **deficiente**, pues aun cuando fue **oportuna**, sin embargo, en la entrega de la información **no existe cumplimiento**, conforme al Resolutivo **Segundo** del Recurso de Revisión 01971/INFOEM/AD/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado no da cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa. En tales circunstancias, de conformidad con el artículo 114 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se estima procedente, abrir un periodo de investigación previa, con la finalidad de allegarse de mayores elementos y deslindar responsabilidades, para, en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

ELABORO

L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DEL
ÓRGANO DE VIGILANCIA